



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 271/2009

(Sección 1ª)

La Laguna, a 9 de junio de 2009.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.V.S., en nombre y representación de A.C., S.L. por daños ocasionados por la denegación de licencia de apertura de la nave, sita en la calle República de Nicaragua, mediante la Resolución nº 18.197/2006, del Concejal de Gobierno del Área de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio de dicho Ayuntamiento (EXP. 212/2009 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan a la Resolución nº 18.197/2006 del Concejal de Gobierno del Área de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio de dicho Ayuntamiento, denegatoria de una licencia de apertura de una nave.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La solicitud ha sido remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, de conformidad con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la empresa afectada manifiesta que el día 29 de agosto de 2006 se le notifica a su mandante la Resolución nº 18.197/2006 del Concejal de Gobierno del Área de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio de dicho

---

\* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

Ayuntamiento, por la que se le deniega la licencia de apertura de la nave situada en el nº 25 de la calle República de Nicaragua, la cual fue solicitada por la empresa el 20 de diciembre de 1996, cerca de diez años atrás.

En septiembre de 2006 se le notificó la apertura del trámite de audiencia en el expediente de denuncia tramitado por el Servicio de Actividades Comerciales e Industriales, nº DEN/429/2006, sin que se identifique al Agente denunciante.

El 4 de diciembre de 2006, se notificó la Resolución 25.207/2006, del Coordinador General de Planeamiento, Gestión Urbanística y Patrimonio, por la que se acordaba requerir a dicha empresa la paralización voluntaria de la actividad, con la advertencia de clausura en caso de incumplimiento. Contra la misma se interpuso recurso potestativo de reposición, fundamentándolo en que se le negó el derecho a suspender el plazo para presentar alegaciones, el acceso a la copia del expediente y no se suspendió el acto.

El 22 de diciembre de 2006, se dictó la Resolución 32.137/2006 por la que se desestimaba dicho recurso de reposición. Contra la misma se interpuso un recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 4 de Las Palmas de Gran Canaria, tramitado en el procedimiento ordinario 12/2007. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo dictó Sentencia el 10 de abril de 2008 estimando el recurso presentado, anulándose la mencionada Resolución y ordenándose la retroacción del procedimiento al trámite de audiencia.

La mencionada nave fue clausurada el 18 de julio de 2007, por orden del Ayuntamiento.

A fecha de 29 de septiembre de 2008, siendo la Sentencia firme, todavía no se había ejecutado en sus propios términos. Por ello, la afectada entiende que la omisión negligente de las funciones de la Administración le ha generado una serie de gastos, tales como el alquiler de una nave para prestar su actividad ordinaria, manteniendo mientras tanto la suya cerrada, el despido de dos trabajadores, quienes se encargaban del arreglo de las ambulancias, actividad que no se puede realizar en la nave alquilada, a lo que hay que añadir el daño a su imagen.

Una empresa de auditoría, en base a las facturas que presentó dicha empresa, valoró los daños padecidos en 176.242,85 euros, cantidad que se reclama como indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación. tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento

Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello. Asimismo, es de aplicación la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, específicamente su art. 54, y demás normativa concerniente al servicio público de referencia.

## II

### 1 y 2. <sup>1</sup>

3. Pese a que la afectada propuso la práctica de varias pruebas, la Administración no se pronunció sobre su pertinencia, ni se produjo la apertura de la fase probatoria. Este trámite es necesario conforme lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC y art. 9 RPAPRP. No es en la Propuesta de Resolución donde procede dar respuesta a la admisibilidad o no de pruebas, como la pretendida certificación del estado actual de expedientes de tramitación de licencias de otras entidades ajenas al reclamante. Por otra parte, el que la reclamante haya propuesto pruebas en el escrito inicial no es óbice para que la interesada pueda proponer la realización de este trámite, como hizo en el escrito de 30 de marzo de 2009 (art. 78.1 LRJAP-PAC) y presentar otras pruebas si se hubiera abierto el periodo probatorio.

### 4 y 5. <sup>2</sup>

## III

En lo que respecta a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños derivados de la actuación de la Administración. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación ha resultado debidamente acreditada (art. 32 LRJAP-PAC).

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

<sup>2</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

## IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial, puesto que el Instructor considera que ha resultado demostrado que no concurre una inequívoca e indiscutible relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño reclamado.

2. En este asunto, es preciso comenzar tratando una serie de cuestiones de naturaleza procedimental. Tal y como se manifestó en el Fundamento II, falta el preceptivo informe del Servicio. Asimismo, en lo que respecta a las pruebas propuestas, la Administración no se pronunció durante la tramitación del procedimiento, sino en la Propuesta de Resolución, siendo ajena al preceptivo contenido de la misma admitir o rechazar las pruebas propuestas (arts. 80.3 y 89 LRJAP-PAC, 9 y 13 RPAPRP).

3. En lo que respecta a la acumulación de los expedientes administrativos, llevada a cabo por sendas Resoluciones de diciembre de 2008 y febrero de 2009, esta figura, que se basa en razones de celeridad en la tramitación de los procedimientos y también en la aplicación analógica a los procedimientos administrativos del principio de economía procesal, implica no sólo que todos los procedimientos se han de tramitar en uno solo, sino que la Propuesta de Resolución ha de tener tantos pronunciamientos de fondo como procedimientos independientes se hayan tramitado conjuntamente, lo que aquí no ocurre.

Es de tener en cuenta que en el expediente IND/404/96, se dictó la Resolución nº 1817/2006, de 26 de julio, por la que se denegó la licencia de apertura de la actividad solicitada. En el expediente DEN/429/2006 se dictó la Resolución 25.207/2006, de 19 de octubre, por la que se acordó la paralización voluntaria de la actividad referida, con advertencia de clausura en caso de incumplimiento; contra ella se interpuso recurso potestativo de reposición, que fue desestimado por la

Resolución 32.137/2006, contra la que, a su vez, se interpuso el ya mencionado recurso contencioso-administrativo, que dio lugar a la Sentencia firme de 10 de abril de 2008, estimando el recurso presentado, anulando la mencionada Resolución y ordenándose la retroacción del procedimiento al trámite de audiencia, lo que dio lugar a la Resolución 9.467/2008, de 7 de mayo por la que se retrotrajeron las actuaciones en cumplimiento de dicha Resolución judicial; y, finalmente, se dictó la resolución de 15.614/2008, de 8 de julio, por la que se acordó el archivo del expediente DEN/429/2006. Igualmente, en el expediente IND/532/2006 se dictó la Resolución 26094/2007, de 27 de septiembre, por la que se acordó el archivo del expediente, puesto que la empresa interesada no presentó la documentación requerida dentro de plazo.

Por lo tanto, se han acumulado procedimientos ya finalizados y sobre los que se había resuelto de forma definitiva, no siendo procedente tal acumulación.

4. A la vista de todo lo expuesto, no se entra en el fondo del asunto. En primer lugar, se estima necesaria la emisión del preceptivo informe del Servicio tanto sobre el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial (art. 10 RPAPRP), como sobre la Resolución 15.614/2008, de 8 de julio, por la que se acuerda el archivo del expediente relativo al precinto de la actividad de la interesada por carecer de licencia municipal de apertura (DEN/429/2006), en relación con los efectos de la misma sobre la clausura de la nave de dicha interesada y su actividad, habida cuenta su existencia jurídica entonces y en la actualidad, puesto que es interesada en el procedimiento que ahora nos ocupa.

Asimismo, debe procederse a la apertura y práctica del periodo probatorio. Tras ello se debe otorgar a la interesada otro trámite de audiencia. La nueva Propuesta de Resolución que se emita se remitirá a este Consejo Consultivo para su Dictamen.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la reclamación, no es conforme a Derecho, debiendo procederse por el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria a retrotraer el procedimiento para la práctica de las actuaciones que se exponen en el Fundamento IV. 4.